



6182 (Radicado 2011-02779)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

68001-3187002

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS MALDONADO VELEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-02779
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1 098 742 423**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de octubre de 2011 condenó a JOSE LUIS MALDONADO VELEZ, a la pena de 210 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 por auto del 19 de octubre



de 2020 en la Calle 14 N° 50-214 barrio Limoncito de Morrорico Bucaramanga.

Su detención data del 11 de junio de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOQUINCE (115) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la penal mediante oficio N° 2020EE0187516 del 11 de diciembre de 2020 allega documentos encaminados a obtener la concesión de la libertad condicional al considerarse que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado; pedimento respaldado igualmente con la documentación allegada por el penal, que a continuación se enuncia:

- ✓ Resolución N° 421 824 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo de Disciplina de la Penitenciaria del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta por el interno en los grados de MALA Y REGULAR para el lapso 17/07/2013 a 01/06/2014.
- ✓ Cartilla biográfica con las siguientes anotaciones: **"SANCIONES DISCIPLINARIAS N° 1049 del 25 de julio de 2013 pérdida de redención 30 días"** y **CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO resolución N° 421 0014 2019 del 8 de julio de 2019 en ALTA SEGURIDAD.**

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MALDONADO VELEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia el **9 de junio de 2011**, que para el sub lite sería de **126 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 11 de junio de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas (3 meses 24 días de prisión).

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Pues bien, decantado el aspecto subjetivo se tiene que el interno MALDONADO VELEZ, durante el proceso de internación ha presentado conductas que le han merecido calificación en el grado de MALA y REGULAR, para el periodo comprendido entre **julio/2013 a junio/2014**; adicionalmente fue sancionado mediante resolución N° 1049 del 25 de julio de 2013 con pérdida de 30 días de redención; tal como se consigna en la cartilla biográfica.

Ahora bien, como quiera que en aplicación del reciente criterio del máximo tribunal de justicia ordinaria, el juez ejecutor de penas deberá realizar ponderación de los aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario con miras a la materialización del fin último de esta fase ejecucional de la pena, que no es otro distinto a la resocialización y reincorporación de la persona condenada a la sociedad, de modo integral; pronunciamiento que mereció la morigeración del criterio sesgado que venía adoptando el Despacho frente a aquellas personas que como el acá condenado, han presentado calificaciones de conducta en los grados de mala y regular, al tiempo que registran sanciones disciplinarias en su historial, consistente en la negativa del sustituto de libertad condicionales, entre otros; mediante la revaloración de tales circunstancias de manera conjunta y global con el proceder del interno con posterioridad al periodo negativo que presentó, de tal suerte que si el mismo arroja un cambio en la conducta del penado, derivado no sólo de las calificaciones de conducta en los grados de buena y ejemplar, sino de la participación activa en las diferentes actividades que ofrece el Centro de reclusión que permitan colegir su progreso y animo resocializador, desde luego encaminado a la reincorporación social, estribando en favor del peticionario mediante el otorgamiento de beneficios y sustitutos penales como el de trato.



Parámetros que guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.”

“... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.”²

En ese sentido, y descendiendo al caso concreto, debe advertirse que paralelo a las calificaciones y sanciones arriba aludidas impuestas al interno MALDONADO VELEZ, que abarcan cerca de DOCE (12) MESES del tiempo de su privación de libertad, se refleja en la cartilla biográfica calificaciones de conducta que con posterioridad al tiempo descalificado le han merecido el grado de EJEMPLAR en forma continua hasta el mes de SEPTIEMBRE/2020, ha realizado actividades de trabajo, estudio o enseñanza, **empero se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD**, y se desconoce el comportamiento que ha mantenido durante el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria; de lo que se erige el principal impedimento para verse beneficiado con la gracia penal en cita, aunado al tiempo que le resta por purgar de su condena.

Razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, de suerte que en futuros eventos podría modular el Despacho la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses desplegada en la fase final de tratamiento.

² Corte Suprema de Justicia. STP-864-2017 radicado 89.755 de fecha 24 de enero de 17. M.P.: Francisco Acuña Vizcaya.



Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentra satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, pese al concepto favorable, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó al interior del penal ha observado mala conducta, y pese a que dicha situación ha variado con el paso del tiempo, aún subsisten falencias en su comportamiento de suerte que aún no se refleja en su integridad la actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual y su buen proceso resocializador; lo que redundaría en la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

Finalmente resulta necesario indagar sobre la existencia de condena en perjuicios ante el Juez fallador, para lo cual se libraré oficio por intermedio del Centro de Servicios de Ejecución de Penas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- OFÍCIESE al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, a efectos que informe la existencia de condena en perjuicios contra **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ**, y en caso positivo los soportes documentales.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
Juez

AR/